



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305682020

Expediente : 00592-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00592-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente “1) Nombre, Cargo, teléfono, anexo y celular de funcionarios responsables de atender la mesa de partes virtual del Congreso a través de AccesoInformacionPublica@congreso.gob.pe. 2) Cargo de dos expedientes presentados hoy 20 de mayo de 2020”.

Con fecha 11 de julio de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010105322020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución de fecha 6 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 13 de agosto de 2020.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre el funcionario responsable de la mesa de partes virtual e información sobre el cargo de dos expedientes ingresados a la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En ese sentido, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada, comunicar su inexistencia, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, acreditar que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, en el presente caso no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad respecto a la información solicitada, más aun cuando esta se trata de funcionarios públicos, pues conforme lo indica el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades se encuentran obligadas a publicitar la información del personal y las contrataciones:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro)

En ese sentido, conforme a las normas y criterio constitucional antes citados, la información solicitada por el recurrente es de acceso público, agregando respecto a la solicitud del número de teléfono celular del funcionario, éste se brindará únicamente si dicho número telefónico haya sido asignado por la entidad para el cumplimiento de sus funciones, no incluyendo el número celular de uso personal cuyo dato es confidencial.

De otro lado, resulta evidente que los cargos de expedientes solicitados son documentos relacionados a la gestión administrativa de la entidad, sujetas a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que también tiene el carácter de público y procede su entrega al recurrente, tachando en todo caso, aquella información que pueda ser considerada reservada o protegida por la Ley de Transparencia.

Por tanto, al no haber entregado la entidad la información conforme a la solicitud del recurrente, corresponde atender dicha solicitud de forma clara, precisa y veraz en el marco de la Ley de Transparencia, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente, correspondiendo declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el solicitante.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián³;

³ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián por el periodo del 17 de agosto al 6 de setiembre, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo No 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente 00592-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

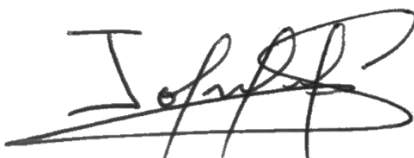
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

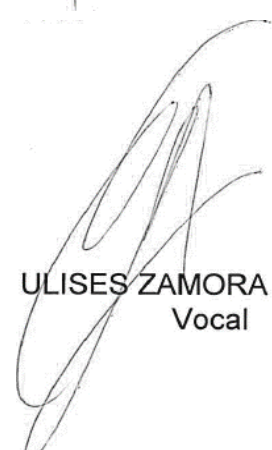
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal